

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N°162-2013-OEFA/TFA*

Lima, 23 JUL. 2013

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución Directoral N° 048-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 30 de enero de 2013, en el Expediente 087-09-MA/E; y el Informe N° 174-2013-OEFA/TFA/ST del 4 de julio de 2013;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión especial llevada a cabo del 24 al 28 de agosto de 2009, en las instalaciones de la Unidad Minera CASAPALCA de titularidad de EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.<sup>1</sup> (en adelante, LOS QUENUALES), ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, obrante en el "Informe de Resultados de la Primera Campaña de la Supervisión Especial, Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en Zonas Priorizadas Región Lima Zona Rimac (Alto) - N° 03-2009-SEMA", elaborado por D & E Desarrollo y Ecología S.A.C.<sup>2</sup>.
2. En la Resolución Directoral N° 048-2013-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2013<sup>3</sup>, notificada el 31 de enero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) incluyó el siguiente cuadro que muestra los resultados obtenidos

<sup>1</sup> Con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20332907990.

<sup>2</sup> Foja 03 a 266.

<sup>3</sup> Fojas 282 a 285.

en el punto de control E-3 (código OSINERGMIN) / P-307 (código del Ministerio de Energía y Minas):

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Turnos	Resultado del Análisis (mg/L)
E-3 (P-307)	Cu	1.0 mg/L	Día 1 24/08/09	1° Turno (09:52)	1.063 mg/L (Foja 64)
				2° Turno (13:40)	1.303 mg/L (Foja 64)
				3° Turno (20:50)	1.502 mg/L (Foja 64)
			Día 2 25/08/2009	2° Turno (13:05)	1.019 mg/L (Foja 92)
				3° Turno (20:00)	1.885 (Foja 92)

3. En atención a los resultados, DFSAI impuso a LOS QUENUALES una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción; conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de control E-3 (código OSINERGMIN) / P-307 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente identificado como canal de colector de rebose de los	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>4</sup>	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>5</sup>	50 UIT

4. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.-

"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso.

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO		VALOR PROMEDIO ANUAL
	Mayor que 8 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9	
pH	50	25	
Sólidos suspendidos (mg/l)	0.4	0.2	
Piomo (mg/l)	1.0	0.3	
Cobre (mg/l)	3.0	1.0	
Zinc (mg/l)	2.0	1.0	
Hierro (mg/l)	1.0	0.5	
Arsénico (mg/l)	1.0	1.0	
Cianuro total (mg/l)*			

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido.

5. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

ANEXO

<p>espesadores, que descarga al río Rimac, se reportó valores para el parámetro Cu, que superan el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM</p>			
<p><b>MULTA TOTAL</b></p>			<p><b>50 UIT</b></p>

4. Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2013<sup>6</sup> y complementado mediante escrito del 21 de mayo de 2013, LOS QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 048-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

a) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, contenido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que durante el procedimiento de supervisión no se ha observado lo previsto en los artículos 55° y 104° del citado cuerpo normativo, en tanto no se informó a la apelante acerca del alcance y naturaleza de la supervisión especial efectuada en sus instalaciones, por lo que aquello ha sido un procedimiento irregular, colocando a la recurrente en situación de indefensión.

Además de acuerdo a la Resolución N° 732-2007-OS/CD, las supervisiones especiales de monitoreo ambiental se realizarían con la finalidad de obtener información para una evaluación de la situación ambiental por parte de la propia autoridad minera, pero no para iniciar procedimientos administrativos sancionadores e imponer multas a los titulares mineros.

b) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, contenido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que la apelante se ha visto imposibilitada de solicitar oportunamente el procedimiento de dirimencia para cuestionar los resultados del monitoreo de efluentes obtenidos por el laboratorio CIMM PERÚ S.A., debido a que el informe de supervisión que contiene los citados resultados fue notificado extemporáneamente al periodo de custodia de la muestra dirimente.

**"3. MEDIO AMBIENTE"**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)*

<sup>6</sup> Fojas 287 a 318.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el periodo de custodia del parámetro Cobre no excede los tres (3) meses conforme lo establece el método de ensayo utilizado por el Laboratorio CIMM PERÚ S.A. En ese sentido, QUENUALES solicitó al Tribunal de Fiscalización Ambiental ordene al referido Laboratorio informe sobre el periodo de perecibilidad y/o vida útil de las muestras dirimentes del parámetro tomado durante la supervisión efectuada.

- c) No resultan válidos los informes de ensayo que sustentaron la infracción, por cuanto el método de ensayo utilizado por el laboratorio CIMM PERÚ S.A. para el análisis del parámetro Cu en las muestras tomadas durante la supervisión especial, no estaba acreditado ante el INDECOPI conforme consta en el Oficio N° 0043-2013/SNA-INDECOPI emitido por el Servicio Nacional de Acreditación.
- d) Se ha vulnerado el principio de legalidad, contenido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM constituyen normas reglamentarias que no tienen rango de ley para imponer una sanción.
- e) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, contenido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no definen con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, por lo que constituyen un supuesto de ley sancionadora en blanco.

5. En atención a los argumentos antes expuestos LOS QUENUALES solicitó proceder a la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 048-2013-OEFA/DFSAI materia de impugnación.

6. Cabe agregar que en el Tercer Otrosí Decimos del citado recurso de apelación, LOS QUENUALES solicitó el uso de la palabra, el mismo que fue concedido mediante Carta N° 050-2013-OEFA/TFA/ST<sup>7</sup>. Posteriormente, mediante escrito del 10 de mayo de 2013 pidió la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral, siendo aceptada su solicitud mediante Carta N° 052-2013-OEFA/TFA/ST<sup>8</sup>; sin embargo, no se llevó a cabo dicha diligencia por inasistencia de la apelante, conforme se acredita de la respectiva Acta<sup>9</sup>.

## II. Competencia

---

<sup>7</sup> Foja 321.

<sup>8</sup> Foja 325.

<sup>9</sup> Foja 326.

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>10</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
8. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-  
**Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*

<sup>11</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.-

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

*(...)"*

<sup>12</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.*

10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>13</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN<sup>14</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>15</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
11. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>16</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>17</sup>, y el Artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

*“Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA*

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”.*

<sup>14</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

*“Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN*

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN”.*

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-

*“Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.”*

<sup>16</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

*“Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental*

*10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).”*

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

*“Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental*

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.”*

*“Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental*

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.”*

de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>18</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

12. Previamente al análisis de los argumentos formulados por LOS QUENUALES, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
13. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012<sup>20</sup>.

### IV. Análisis

#### IV.1 Protección constitucional al ambiente

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005 -2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2011.-

**“Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

*El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.”*

<sup>19</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

“(…)

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

“(…).”

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

**“Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.”**

14. De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>21</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
15. El Tribunal Constitucional señala que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”<sup>22</sup>.*

16. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente, denominado “Constitución Ecológica”<sup>23</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar al ambiente tal como se aprecia a continuación:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”<sup>24</sup>. (Resaltado nuestro)*

*“(…) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de***

<sup>21</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-  
“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.  
(...)”

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.




lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán<sup>25</sup>  
(Resaltado nuestro)


17. En ese sentido, Sen advierte que: *“un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”*<sup>26</sup>.
18. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido al ambiente en los siguientes términos:


*“(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)”*<sup>27</sup>.

19. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>28</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.

  
<sup>25</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

  
<sup>26</sup> SEN, Amartya: *“Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”*. Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

  
<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

  
<sup>28</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.- **“Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.”*

21. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### IV.2 Sobre la vulneración del principio del debido procedimiento

22. Conforme a lo señalado en el literal a) del considerando 4 de la presente Resolución, el titular minero sostiene que no se le informó acerca del alcance y naturaleza de la supervisión especial efectuada en sus instalaciones, por lo que aquello ha sido un procedimiento irregular, colocándola en situación de indefensión.
23. Al respecto, cabe señalar que en el marco del Numeral 7.3 del Artículo 7° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, el OSINERGMIN disponía la realización de supervisiones de tipo especial con el propósito de determinar la existencia de posibles incumplimientos a la normativa ambiental aplicable al sector minero<sup>29</sup>. En tal sentido, mediante Resolución N° 732-2007-OS/CD se autorizó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN a desarrollar el programa de supervisión especial de monitoreo ambiental a nivel nacional<sup>30</sup>.
24. Asimismo, conforme a lo regulado por el Artículo 28° del Reglamento citado en el considerando anterior, correspondía a la Gerencia de Fiscalización Minera la capacidad de determinar si los hechos detectados durante la supervisión ameritaban el inicio de un procedimiento sancionador o no<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Resolución N° 324-2007-OS/CD - Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2007.-

*"Artículo 7°.- Minería (...)*

*7.3.- La Supervisión Especial es aquella que se realiza con fines específicos o circunstanciales, tal como los accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y de naturaleza ambiental. También están comprendidas las acciones de supervisión adicionales a las del Programa Anual de Supervisión y que a juicio de OSINERGMIN sean necesarias."*

<sup>30</sup> Resolución N° 732-2007-OS/CD - Dictan disposición referente a la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera durante el año 2008 y autorizan la realización de Programa de Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental a nivel nacional, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2007.-

*"Artículo 1°.- Supervisores para la actividad minera*

*En tanto se culmine con la designación de empresas supervisoras a que se refiere la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, la supervisión y fiscalización a realizar en la actividad minera durante el año 2008 se efectuará con las empresas del "Directorio de Fiscalizadores Externos Habilitados 2007" del Ministerio de Energía y Minas."*

*"Artículo 2°.- Monitoreo ambiental*

*Autorícese a la Gerencia de Fiscalización Minera a desarrollar el programa de supervisión especial de monitoreo ambiental a nivel nacional, utilizando para ello a las empresas a que se refiere el artículo anterior, a efectos de contar con una evaluación propia de la situación ambiental basada en mediciones de parámetros de agua, aire y suelos que sean necesarios, empleando equipos de monitoreo portátiles y/o laboratorios certificados.*

*La designación de las empresas mencionadas se realizará considerando la propuesta técnica para el desarrollo de los estudios de monitoreo así como su evaluación económica. Los costos que signifiquen el programa de monitoreo a que se refiere el presente artículo serán asumidos en lo pertinente por los titulares de la actividad minera."*

<sup>31</sup> Resolución N° 324-2007-OS/CD - Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras.-  
*"Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión*

25. En base a las normas mencionadas, mediante Oficio N° 1227-2009-OS-GFM notificado el 04 de agosto de 2009<sup>32</sup>, el OSINGERMIN comunicó a LOS QUENUALES la realización de la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental en Zonas Mineras Priorizadas correspondiente al año 2009, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
26. Ahora bien, corresponde precisar que el procedimiento de supervisión regulado a través del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, vigente durante la supervisión, es uno de naturaleza especial establecido por el OSINGERMIN en ejercicio de las facultades reconocidas en el Literal c) del Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley N° 27332, modificado por Ley N° 27631, y Artículo 3° de la Ley N° 27699<sup>33</sup>.

---

28.1.- La revisión y evaluación de los informes de Supervisión que se presenten a OSINGERMIN serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2.- En caso que la actividad supervisada cuente con un procedimiento específico, se obtendrá la información y se procesarán los informes, tal como lo señale dicho procedimiento, aplicándose supletoriamente el presente en lo que no está expresamente señalado.

28.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

28.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo."

<sup>32</sup> Foja 318.

<sup>33</sup> Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de julio de 2000.-

"Artículo 3°.- Funciones

3.1. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c. **Función normativa:** comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINGERMIN, publicada diario oficial El Peruano el 16 de abril de 2002.-

"Artículo 3°.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINGERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o

27. Asimismo, en el Literal a) del Artículo 22°, concordado con el Literal c) del Artículo 80° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, las supervisiones se pueden realizar con o sin previa notificación a las entidades supervisadas<sup>34</sup>.
28. En consecuencia, lo alegado por la apelante no es estimable en la medida que las supervisiones especiales se llevan a cabo sin previo aviso a los titulares mineros.
29. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que de acuerdo a lo señalado en el considerando 25 de la presente Resolución, el OSINERGMIN comunicó oportunamente a la recurrente sobre el desarrollo de la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental en Zonas Mineras Priorizadas correspondiente al año 2009, dispuesta en ejercicio de su función supervisora, cuyos alcances se encontraban previstos en el Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM<sup>35</sup>.

---

de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."

<sup>34</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**"Título Preliminar**

**Artículo II.- Contenido**

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto."

**"Disposiciones Complementarias y Finales**

**TERCERA.- Integración de procedimientos especiales**

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales."

**Resolución N° 324-2007-OS/CD - Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras.-**

**"Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras**

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

a) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación a las entidades supervisadas." (El subrayado es nuestro)

**Decreto Supremo N° 054-2001-PCM - Reglamento General del OSINERGMIN, publicado en el diario oficial El Peruano el 09 de mayo de 2001.-**

**"Artículo 80°.- Facultades de Investigación de los órganos de OSINERG**

Para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la LEY, cada ORGANO DE OSINERG tiene las siguientes facultades: (...)

c. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las ENTIDADES o empresas bajo su ámbito y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. (...)" (El subrayado es nuestro).

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 054-2001-PCM - Reglamento General del OSINERGMIN.-

**"Artículo 31°.- Definición de Función Supervisora**

La función supervisora permite a OSINERG verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, por parte de las entidades y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia.

Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSINERG o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad supervisada. (...)"

30. Además, los resultados de la supervisión que sustentaron el hecho imputado a la recurrente le fueron comunicados conjuntamente con el Oficio N° 904- 2010-OS-GFM, notificado el 11 de junio de 2010<sup>36</sup>, mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador. En dicho Oficio se le otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que pudiera ejercer su derecho de defensa y presentar sus descargos, los que fueron presentados el 18 de junio de 2010<sup>37</sup>.
31. Por lo expuesto, se concluye que no se ha producido vulneración al principio del debido procedimiento, ni se ha producido estado de indefensión; correspondiendo desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

IV.3 En cuanto a la vulneración del principio del debido procedimiento y la imposibilidad de solicitar la dirimencia

32. Conforme a lo señalado en literal b) del considerando 4 de la presente Resolución, el titular minero sostiene que se ha visto imposibilitado de solicitar oportunamente el procedimiento de dirimencia para cuestionar los resultados del monitoreo de efluentes obtenidos por el laboratorio CIMM PERÚ S.A., debido a que el informe de supervisión que contiene los citados resultados fue notificado extemporáneamente al periodo de custodia de la muestra dirimente.
33. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo al principio del debido procedimiento, establecido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, lo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
34. Sobre el contenido y aplicación del referido principio jurídico, implícito en el derecho al debido proceso que está contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política<sup>38</sup>, el Tribunal Constitucional<sup>39</sup> ha señalado lo siguiente:

<sup>36</sup> Foja 268.

<sup>37</sup> Fojas 270 a 275.

<sup>38</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.-**  
**"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia**  
**Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**  
(...)

**3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**  
*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."*

<sup>39</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>

*"(...) Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. (...)*

*Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés." (El resaltado es nuestro)*

35. En este contexto, una vez acreditados los hechos imputados a los administrados en base a las actuaciones probatorias realizadas por la autoridad para dejar desvirtuados los efectos del principio de presunción de licitud, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que permitan dejar sin efecto la convicción formada por el órgano sancionador, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley N° 27444, y en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil<sup>40</sup>.
36. Ahora bien, conforme se desprende de los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° SEP1061.R09<sup>41</sup> y N° SEP 1063.R09<sup>42</sup>, elaborado por el laboratorio acreditado CIMM

<sup>40</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

*"Artículo 162°.- Carga de la prueba*

*(...)*

*162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."*

*"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

*9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*

*Resolución Ministerial N° 010-93-JUS - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.-*

*"Artículo 190°.- Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.*

*Son también Improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:*

- 1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;*
- 2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.*

*Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;*

- 3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y*
- 4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.*

*La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."*

<sup>41</sup> Foja 64.

<sup>42</sup> Foja 92.

PERÚ S.A., se excedieron los límites máximos permisibles aplicables al parámetro Cu en el punto de control E-3 (código OSINERGMIN) / P-307 (código del Ministerio de Energía y Minas), cuyos resultados se encuentran detallados en el considerando 2 de la presente Resolución.

37. En ese sentido, si LOS QUENUALES no estaba conforme con los resultados obtenidos durante la citada supervisión conforme al Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, pudo haber solicitado la aplicación del Procedimiento de Dirimencia ante la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI a fin de que se corroboren los resultados reportados en los Informes de Ensayo emitido por CIMM PERÚ S.A., realizándose un nuevo análisis sobre la muestra dirimente<sup>43</sup>.
38. Aun en el supuesto que hubiera solicitado el inicio del procedimiento de dirimencia y ésta hubiera sido declarada inadmisibles por haberse excedido el periodo de custodia de la muestra dirimente, la apelante se encontraba en la capacidad de solicitar a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI, que se realice una supervisión a la entidad acreditada a fin de verificar la aptitud de sus equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios<sup>44</sup>. Sin embargo, la recurrente no acredita haber solicitado el inicio de este procedimiento de dirimencia ante la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI.

<sup>43</sup> Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, Reglamento de Dirimencias, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de setiembre de 2001.-

*"Artículo 4°.- Definiciones (...)*

*a) Dirimencia: Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.*

*b) Muestra Dirimente: Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia."*

*"Artículo 5°.- Oportunidad de presentación*

*La dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia solo es admisible ante la existencia de muestras dirimientes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo."*

<sup>44</sup> Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT- Reglamento de Dirimencias.-

*"Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.- (...) De declararse inadmisibles la solicitud de dirimencia al haber sido presentada fuera del plazo señalado en el Artículo 16, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12°."*

*"Artículo 12°.- Inadmisibilidad de la solicitud de dirimencia.- Cuando la solicitud resulte inadmisibles por haberse presentado fuera del periodo fijado en el Artículo 16, la Comisión podrá realizar a petición del solicitante una supervisión a la entidad acreditada cuyos resultados han sido observados a fin de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios.*

*Si como resultado de la supervisión realizada se determina que los materiales o equipos empleados al momento de la prestación del servicio no reunían las características necesarias para asegurar la confiabilidad de sus resultados, la Comisión podrá ordenar de ser el caso, la realización de un nuevo ensayo sobre la base de nuevas muestras. En dichos casos los costos de la evaluación deben ser asumidos por el Laboratorio de Ensayo u Organismo de Certificación cuyos resultados se observaron, al margen del procedimiento por infracciones a que hubiere lugar."*

39. En tal sentido, era de entera responsabilidad de LOS QUENUALES ejercer los mecanismos de defensa en las instancias competentes si no se encontraba conforme con los resultados obtenidos por el laboratorio CIMM PERÚ S.A.
40. Finalmente, sobre la solicitud realizada por el administrado referida a la actuación de un informe que deberá emitir la empresa CIMM PERU S.A. sobre el periodo de perecibilidad y/o vida útil de las muestras dirimientes, este Tribunal considera que no resulta necesario concretizar la actuación de dicho medio probatorio, en tanto el hecho de que las muestras perezcan con mayor o menor rapidez no implica que el administrado no pudiera realizar las acciones inmediatas a efectos de ingresar al procedimiento de dirimencia, circunstancia que no sucedió<sup>45</sup>.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

#### IV.4 Sobre la validez de los Informes de Ensayo emitidos por el laboratorio CIMM PERÚ S.A.

41. Conforme a lo señalado en literal c) del considerando 4 de la presente Resolución, el titular minero sostiene que no resultan válidos los informe de ensayo que sustentan la infracción, por cuanto el método de ensayo utilizado por el laboratorio CIMM PERÚ S.A. no estaba acreditado ante el INDECOPI, conforme consta en el Oficio N° 0043-2013/SNA-INDECOPI emitido por el Servicio Nacional de Acreditación.
42. Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Acreditación aprobado por Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, la acreditación de los laboratorios de ensayo alcanza tanto a los métodos como a los equipos que emplean<sup>46</sup>, siendo que de acuerdo al Artículo 44°

<sup>45</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**Artículo 163°.- Actuación probatoria**

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

<sup>46</sup> Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI. Reglamento General de Acreditación, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2004.-

**"Artículo 3°.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida y que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado."**

**"Artículo 7°.- Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:**

**7.1 Acreditación.- Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.**

(...)

**7.10 Ensayo.- Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo)".**



del citado Reglamento, corresponde a los laboratorios de ensayo mantener, entre otros, sus equipos, instrumentos o personal, en virtud de los cuales se obtuvo la acreditación<sup>47</sup>.

43. En esta misma línea, el Artículo 15° del precitado Reglamento dispone que los laboratorios acreditados están autorizados a expedir Informes que deben llevar impreso el logotipo de acreditación como garantía de que los resultados en ellos contenidos se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación, de acuerdo a los Artículos 4°, 5° y 6° Inciso a.1) del Literal a) del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado, aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI<sup>48</sup>.

---

*"Artículo 8°.- Alcance de la acreditación.- El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante."*

*"Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:*

*a) Los métodos de ensayo*

*La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayos normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.*

*El Organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.*

*b) A la ubicación o lugar de realización de los ensayos. Los ensayos se podrán realizar en:*

*b.1) instalaciones permanentes; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios de ubicación fija, con el equipamiento necesario y las condiciones adecuadas. (...)"*

<sup>47</sup> Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI. Reglamento General de Acreditación.-

*"Artículo 44°.- Actualización de Memoria Descriptiva o Manual de Calidad.- Los Organismos acreditados están obligados a mantener las condiciones que fundamentan la acreditación otorgada, sin que ello afecte la posibilidad de contar con nuevos equipos, e instrumentos o incorporar nuevo personal o actualizar su sistema de gestión, información que debe encontrarse actualizada en su Memoria Descriptiva o Manual de Calidad. El escrito mediante el cual se remite la nueva Memoria o Manual debe detallar todos los cambios operados con respecto a las ediciones sustituidas, a fin que el expediente comprenda el detalle de todos estos cambios."*

<sup>48</sup> Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI. Reglamento General de Acreditación.-

*"Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados.- La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.*

*Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.*

*En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad, acreditados en el país."*

Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI. Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2004.-

*"Artículo 4°.- El símbolo y la declaración de acreditación deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente Reglamento.*

44. Además, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, que modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, dispone que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deben realizarse a través de laboratorios acreditados por el INDECOPI<sup>49</sup>.
45. Conforme a ello, se debe precisar que de la revisión de los Informes de Ensayo N° SEP1061.R09 y N° SEP 1063.R09, se advierte que éstos fueron emitidos por el laboratorio CIMM PERÚ S.A., el mismo que se encuentra debidamente acreditado por el INDECOPI mediante Registro LE N° 022, conforme se desprende del logotipo de acreditación consignado en dicho documento.
46. Respecto de la acreditación del método de ensayo para el análisis del parámetro Cu utilizado por el laboratorio CIMM PERÚ S.A., debe señalarse que mediante Oficio N° 0637-2013/SNA-INDECOPI del 21 de junio de 2013<sup>50</sup>, el Servicio Nacional de Acreditación ha señalado que:

---

*Los organismos acreditados deben adoptar medidas para evitar que sus clientes utilicen, bajo ninguna circunstancia, el símbolo o la declaración de acreditación, con excepción de lo establecido en el literal c.2) del artículo 6."*

**"Artículo 5°.- Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-**

a. El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1 El símbolo debe ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-CRT.

a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-CRT como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-CRT para esa actividad.

b. Si el cliente o usuario final solicita la emisión de un informe/certificado sin el símbolo de acreditación, el organismo acreditado deberá requerirle que en la solicitud del servicio exprese de manera explícita tal aceptación, declarando conocer que el documento a recibir no se encuentra dentro del marco de la acreditación otorgada por INDECOPI-CRT. Asimismo, el organismo debe consignar en el documento a emitir la siguiente frase "Este documento al ser emitido sin el símbolo de acreditación, no se encuentra dentro del marco de la acreditación otorgada por INDECOPI-CRT". Lo contrario será considerado un incumplimiento de los requisitos de acreditación."

**"Artículo 6°.- Uso del logotipo y declaración de acreditación.-** El uso del Logotipo y declaración de acreditación debe realizarse en los siguientes términos:

a) Laboratorios y organismos de inspección

a.1) Los informes de ensayo, calibración o inspección deben llevar impreso el logotipo y la declaración de acreditación en el encabezado de la primera página, y en el encabezado de las páginas siguientes por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del logotipo y declaración de acreditación se rige por lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

(...)"

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 018-2003-EM. Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2003.-

**"Artículo 10°.-** Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI."

<sup>50</sup> Foja 379 a 380.

"a) CIMM PERÚ S.A. en el periodo materia de sus consulta estaba acreditado por el INDECOPI-SNA, para analizar Cobre para la matriz "Efluente Minero Metalúrgicos (aguas residuales), en los siguientes métodos de ensayo:

- SMEWW 21 st ED. Part 311 B, Pág. 3-17 APHA-AWWA-WEF, 2005." *Direct Air-Acetylene Flame Method Metals by Flame Atomic Absorption Spectrometry*"

- EPA Method 200.7, Revision 4.4, 1994: "Determinación of metals and trace elements in water and wastes by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry" (Incluye (...) Cobre (...)).

b) (...). Por lo referido **los Informes de Ensayo N° SEP1061.R09 y SEP1063.R09 son válidos.**" (El subrayado y en negritas es nuestro).

47. En ese contexto, se desprende que el laboratorio CIMM PERÚ S.A. estaba acreditado por el INDECOPI para utilizar ambos métodos de ensayo para analizar el parámetro cobre en los efluentes minero metalúrgicos.
48. Por lo tanto, los Informes de Ensayo N° SEP1061.R09 y N° SEP 1063.R09 resultan válidos, toda vez que cuentan con el método de ensayo "EPA Method 200.7, Revision 4.4, 1994: "Determinación of metals and trace elements in water and wastes by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry"<sup>51</sup> aprobado por el Sistema Nacional de Acreditación del INDECOPI.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

#### IV.5 Sobre la vulneración del principio de legalidad


49. Conforme a lo señalado en el literal d) del considerando 4 de la presente Resolución, el titular minero sostiene que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM constituyen normas reglamentarias que no tienen rango de ley para imponer una sanción.

50. Al respecto, cabe señalar que Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fue emitida acorde con lo establecido por la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821-Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> "Determinación de metales y elementos traza en agua y residuos por acoplado inductivamente espectrometría de emisión atómica de plasma.

<sup>52</sup> Ley N° 26821- Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Disposiciones finales, Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 1997.-

51. En efecto, en mérito del acuerdo al literal l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente<sup>53</sup>.
52. Bajo ese marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que estableció la "Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias", que tipifica los incumplimientos de obligaciones ambientales, entre las cuales se encuentran aquellas contenidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
53. Asimismo, se tiene que mediante Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.
54. A su vez, con relación a la vigencia de la citada Resolución Ministerial, corresponde señalar que a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Así, el Artículo 4° de la mencionada Ley autorizó al OEFA a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>54</sup>.



---

*"Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)*

*- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo No 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería."*

- <sup>53</sup> Decreto Supremo N° 014-92-EM - Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de junio de 1992.-


*"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:*

*l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."*

- <sup>54</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.-

*"Artículo 4°.- Referencias Normativas*

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*



55. Por lo tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido, deviene en válidamente aplicable por el OEFA.
56. Por otro lado, en cuanto a la legalidad de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, resulta pertinente distinguir entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera prevé la obligación, la segunda califica el incumplimiento de la obligación como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
57. En ese contexto, se tiene que el Artículo 4° de la citada norma constituye la obligación ambiental fiscalizable, siendo la norma sustantiva incumplida; mientras que el numeral 3.2 del rubro 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se configura como la norma tipificadora.
58. Por ello, siendo la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM la norma sustantiva, dicha norma no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Inciso 1 del artículo 230<sup>55</sup> de la Ley N° 27444.

Conforme a lo anterior, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

#### IV.6 Respecto a la vulneración del principio de tipicidad

59. Conforme a lo señalado en el literal e) del considerando 4 de la presente Resolución, el titular minero sostiene que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM constituyen normas sancionadoras en blanco.
60. Al respecto, resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

<sup>56</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

61. En tal sentido, considerando que la recurrente cuestiona el aspecto descrito en el párrafo precedente, corresponde determinar si el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, satisface dicho aspecto específico del principio de tipicidad, al ser la norma tipificadora aplicable al presente caso.
62. Al respecto, cabe indicar que el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

*"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)"*. (El resaltado es nuestro).

63. Adicionalmente en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la referida norma, se establece los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

*"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala son determinadas en la investigación correspondiente como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT (...)"*.

64. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>57</sup>. A su vez, cabe agregar que las empresas del sector minero cuentan con la capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que están sujetas.

---

**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

57

Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

65. En ese sentido, de la revisión de lo señalado en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se verifica que dicha norma establece como obligación ambiental fiscalizable, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de las muestras provenientes de los efluentes minero-metalúrgicos, deben cumplir con los LMP regulados en su Anexo 1; obligación de tipo permanente, cuyo incumplimiento acarrea la configuración de daño ambiental, descrito en el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611.
66. Conforme a lo expuesto, deviene válido concluir que el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituye infracción grave y sancionable conforme al tipo contenido en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>58</sup>.
67. En atención a lo expuesto, este cuerpo colegiado considera que la infracción tipificada en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el contenido del principio de tipicidad, en particular en lo relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta típica.

En base a las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución Directoral N° 048-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 30 de enero de 2013, por los

<sup>58</sup> En este sentido, se aprecia que la conducta ilícita tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM es una infracción precisa e inequívoca, respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se imponen al titular minero. Y, asimismo, se verifica que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o análogas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

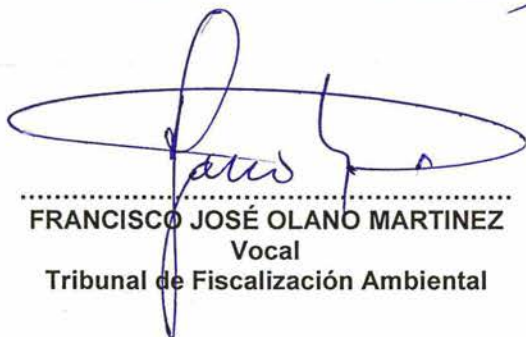
Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental